RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de julio de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2418-SPA-1407** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *El ruido proveniente de una planta de luz de diésel que instalaron en un edificio, el horario con el que se escucha con mayor intensidad el ruido es a partir de las 07 pm hasta el día siguiente aunque opera las 24 horas, de lunes a domingo (...)* [ubicación de los hechos denunciados: calle Chiapas, número 198, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es autoridad ambiental y competente para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó reconocimiento de hechos constatando una planta de luz ubicada en la azotea del inmueble objeto de denuncia; sin embargo, no se encontraba funcionando por lo que se citó a comparecer a las oficinas de esta entidad al responsable del inmueble, quien manifestó que la planta de energía eléctrica sólo se activa cuando hay fallas en el suministro de energía eléctrica y debido a las fuertes lluvias, la planta se activó los días 18, 19 y 20 de junio de 2018, posteriormente se realizó el mantenimiento de la planta de energía el cual consistió en el cambio de bujías, aceite limpieza general y revisión del sistema de ventilación; asimismo, mediante llamada telefónica la persona denunciante informó a personal de esta procuraduría que la planta de luz objeto de denuncia ya no se ha activado.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la normatividad aplicable al caso, esta Subprocuraduría de Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo

27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

(...) ***Artículo 27.*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)* ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos personal de esta entidad constató la existencia de una planta de energía localizada en la azotea del inmueble ubicado en calle Chiapas, número 198, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo, dicho equipo no se encontraba en funcionamiento.
2. No obstante mediante comparecencia el responsable del inmueble manifestó que la planta de energía objeto de denuncia, sólo se activa cuando existe fallo en el suministro de energía eléctrica; asimismo, mencionó que se realizó mantenimiento en dicho equipo.
3. La persona denunciante informó mediante llamada telefónica que el ruido proveniente de la planta de luz objeto de investigación ya no se ha presentado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
ELMF/JHT/FSC/DMCT